



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**DIRECTRICES Y ORIENTACIONES DE LA JUSTICIA  
DE PAZ EN MATERIA CIVIL**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**OCTAVIO PICON OSOYO**

Ciudad Universitaria



FACULTAD DE DERECHO  
COORDINACION DE EXAMENES  
PROFESIONALES 1985



Universidad Nacional  
Autónoma de México

UNAM



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E .

1. Los conceptos fundamentales de la ciencia del proceso....	1
1.1 La acción.....	2
1.2 La jurisdicción.....	4
1.3 El proceso.....	12
2. Los principios procesales que rigen a los juicios de <u>míni</u> <u>ma cuantía</u> .....	23
2.1 Principio de igualdad.....	24
2.2 Principio de disposición.....	24
2.3 Principio de publicidad.....	28
2.4 Principio de preclusión.....	28
2.5 Principio de economía.....	30
2.6 Principio de oralidad.....	31
2.7 Principio de <u>inmediación</u> .....	33
3. La competencia de los Juzgados Mixtos de Paz en materia - civil.....	35
3.1 La competencia objetiva.....	36
3.2 Competencia subjetiva.....	39
4. Las etapas procesales en los juicios de mínima cuantía.-- Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Pro-- cedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	44
4.1 Etapa postulatoria, expositiva o polémica.....	44
4.1.1 La demanda.....	44
4.1.2 La contestación a la demanda.....	48
4.1.3 La reconvención o contrademanda.....	49
4.2 Etapa probatoria o demostrativa.....	50
4.2.1 Ofrecimiento de pruebas.....	50
4.2.2 Admisión de las pruebas.....	51
4.2.3 Preparación de las pruebas.....	52

4.2.4 Desahogo de las pruebas.....	52
4.3 Etapa conclusiva o de alegatos.....	54
4.4 Etapa del juicio o resolutive.....	55
4.5 Etapa ejecutiva.....	57
4.5.1 Ejecución de las sentencias que condenen al pago de una cantidad determinada de dinero.....	57
4.5.2 Ejecución de las sentencias que condenen a hacer alguna cosa.....	60
5. Comentarios a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, el 2 de octubre de 1984, el 21 de enero de 1985 y el 7 de febrero de 1985 relativas a los juicios de mínima cuantía.....	62
Conclusiones.....	69
Bibliografía.....	73
Legislación.....	75

**1. Los conceptos fundamentales de la ciencia del  
proceso.**

**1.1 La acción.**

**1.2 La jurisdicción.**

**1.3 El proceso.**

## 1. Los conceptos fundamentales de la ciencia del proceso.

El estudio de cualquier disciplina procesal, debe tener como antecedente, el conocimiento de conceptos que le son comunes a todas las ramas del derecho procesal, éstos son de suma importancia, para poder llegar al conocimiento del derecho adjetivo ya sea civil, laboral, penal, administrativo, fiscal, etcétera, a esos conceptos la doctrina ha dado en llamarlos fundamentales de la ciencia del proceso. Al respecto existe acuerdo entre los autores de la materia.

En lo que no se han puesto de acuerdo los autores, es en determinar cuáles son esos conceptos. Existe una corriente dominante y los que se suscriben a ella, afirman que los conceptos fundamentales de la ciencia del proceso son: (1)

- 1.1 La acción.
- 1.2 La jurisdicción.
- 1.3 El proceso.

- (1) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972), t. I., México D.F., p. 29.  
Cortés Figueroa, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, Tulancingo, Hgo., Ediciones Sagitario, 1974, pp. 23 a 28.  
Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, México, D.F., Editorial Nacional S.A., 1981, pp. 27 a 160.  
Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, D.F., Textos Universitarios, 1979, pp. 103 a 107.  
Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, México, D.F., Textos Jurídicos Universitarios, 1980, p. 5.

Como ha quedado precisado, para el estudio de cualquier disciplina de derecho adjetivo, es indispensable el conocimiento previo de los conceptos fundamentales de la ciencia -- del proceso, constituyéndose así, como un antecedente necesario.

### 1.1 La acción.

Del vocablo acción, desde el punto de vista procesal, podemos hablar por lo menos, de tres significados distintos, a saber: (2)

a).- Como sinónimo de derecho; identificándose aquí a la acción con el derecho de fondo o sustantivo, se decía que la acción era el derecho en movimiento.

b).- Como sinónimo de pretensión; identificándose a la acción con el simple hecho de pretender hacer efectivo un -- derecho sustantivo válido, por el cual se promueve la demanda.

c).- Como sinónimo de facultad, de poder; desde este punto de vista, se considera a la acción como un poder jurídico que posee todo individuo como tal, para provocar la actividad - jurisdiccional.

El primero de los significados ha sido superado en mucho, puesto que a la acción se le considera como un derecho au-

(2) Couture, Eduardo J., op. cit. pp. 57 a 58.  
De la plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, t. I., Madrid, España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1951, p. 98.  
Gómez Lara, Cipriano, op. cit. pp. 109 a 110.

tonómo, independiente del derecho de fondo. La acción es el poder jurídico por medio del cual, los sujetos de derecho, acuden al órgano jurisdiccional para provocar su actividad, aunque el derecho sustantivo que quieran sea tutelado por él, sea válido o no.

"Supongamos, por ejemplo, que el derecho (por ejemplo un crédito) no existe, porque el deudor ha pagado ya a un mandatario del acreedor. Este ignora el pago porque el mandatario lo ha ocultado." (3) El acreedor puede acudir al órgano jurisdiccional para tratar de hacer efectivo su crédito, aunque éste ya no exista, porque el deudor ha pagado al mandatario, se trata entonces de una pretensión infundada que será rechazada por el órgano jurisdiccional. Al acudir al órgano jurisdiccional, el acreedor está haciendo uso de la acción, aunque jurídicamente no está asistido de la razón, por no existir ya el derecho sustantivo.

El segundo significado también ha sido superado, ya que la pretensión es "...sólo un estado de la voluntad jurídica; no es un poder jurídico." (4), "...es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva..." (5)

(3) Couture, Eduardo J., op. cit. p. 68.

(4) Ibidem, p. 68.

(5) Ibidem, pp. 60 y 61.

La posición tercera, es considerada por la mayoría de los autores, como la acertada, ya que la acción como poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales, para provocar su actividad, existe independientemente del derecho de fondo que se discutiera en el proceso, al igual de la pretensión que se -- hace valer. Este poder jurídico le es común a todos los sujetos de derecho, aunque efectivamente no hagan uso de él.

La acción, desde el punto de vista procesal, es considerada como el poder, la facultad, la potestad que pertenece a todos los sujetos de derecho, por medio del cual acuden a los -- órganos jurisdiccionales para provocar su actividad, reclamando la satisfacción de una pretensión. (6)

## 1.2 La jurisdicción.

"Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa- decir o declarar el derecho..." (7), este significado no es suficiente para poder determinar cuándo estamos en presencia de -- un acto esencialmente jurisdiccional. Para poder llegar a conocer el verdadero significado de la jurisdicción, es necesario --

- (6) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, op. cit. pp. 348 y 349.  
 B. Carlos, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho --- Procesal, Argentina, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, p. 258.  
 Cortés Figueroa, Carlos, op. cit. pp. 35 y 36.  
 Couture, Eduardo J., op. cit. p. 57.  
 De la Plaza, Manuel, op. cit. t. I., p. 99.  
 Gómez Lara, Cipriano, op. cit. p. 109.  
 Ovalle Favela, José, op. cit. p. 5.
- (7) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, - Editorial Porrúa, México, D.F., 1952, p. 315.

analizar las cuatro diversas acepciones, que durante el desarrollo de la ciencia procesal, ha tenido este vocablo y son las siguientes:

a).- La jurisdicción como sinónimo de territorio; "Se la utiliza, en primer lugar, para denotar los límites territoriales dentro de los cuales ejercen sus funciones específicas los órganos del Estado, sean ellos judiciales o administrativos. Tal ocurre cuando se habla de la 'jurisdicción territorial' de los jueces..., y cuando se identifica el concepto con la circunscripción espacial asignada a alguna repartición pública (vrg. la jurisdicción de una seccional policial, de una oficina del registro civil, etc.)." (8)

Esta acepción del vocablo jurisdicción es completamente errónea, ya que, tal aseveración nos conduce a afirmar que, los órganos del Estado sea el ejecutivo, el legislativo o el judicial, al realizar sus funciones, en el ámbito geográfico que les fue designado para tal efecto, están realizando actos jurisdiccionales, aun más, no se toman en cuenta los elementos o características que nos permiten distinguir al acto jurisdiccional, de los actos administrativo y legislativo. Desde este punto de vista, se realiza un acto jurisdiccional, por el solo hecho de que los órganos del Estado, realicen sus funciones en el ámbito geográfico que se les designo para tal efecto.

(8) Palacio Lino, Enrique, Derecho Procesal Civil, t. I. Cardenas Editor y Distribuidor, Buenos Aires, Argentina, 1967, - pp. 331 y 332.

b).- La jurisdicción como competencia; "En segundo lugar, las normas jurídicas suelen emplear el vocablo que nos ocupa para señalar la aptitud o capacidad reconocida a un juez o tribunal para conocer en una determinada categoría de pretensiones o de peticiones ..." (9), "...se propende a denominar 'jurisdicción' la esfera de acción o el conjunto de atribuciones de órganos, entidades y funcionarios de diferentes órdenes, aun cuando no ejerzan potestad jurisdicente en estricto sentido..." (10).

Desde este punto de vista, se le confunde a la jurisdicción con la competencia, la cual ha sido superada en mucho, ya que: "La competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez.

"La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte; un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de jurisdicción --- para una parte del sector jurídico; aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello que no le ha sido atribuido, un juez, aunque sigue

(9) Palacio Lino, Enrique, op. cit. p. 332.

(10) Alcalá-Zamora y Castillo, op. cit. p. 29.

teniendo jurisdicción, es incompetente." (11)

c).- La jurisdicción como poder; desde este punto de vista, se le ve a la jurisdicción como una prerrogativa, una autoridad, un poder que sobre los ciudadanos ejercen los órganos del Estado.

"...la noción de jurisdicción como poder es insuficiente porque la jurisdicción es un poder-deber. Junto a la facultad de juzgar, el juez tiene el deber administrativo de hacerlo ..." (12)

d).- La jurisdicción como función; el significado más aceptado que del vocablo jurisdicción se da, es el que considera a ésta, junto con la legislación y la administración, como funciones que corresponden exclusivamente al Estado.

Consideradas a la jurisdicción, la administración y la legislación como funciones públicas, realizadas por los órganos del Estado, reviste suma importancia distinguir la primera de las dos restantes.

Diferenciar la función jurisdiccional de la legislativa no implica mayor problema, ya que, ésta consiste en la elaboración de normas abstractas y generales, mientras que la jurisdicción es la creación de normas individuales en casos concre--

(11) Couture, Eduardo J., op. cit., p. 29.

(12) Ibiden, pp. 29 y 30.

tos. La abstracción del acto legislativo en contraposición a la concreción del acto jurisdiccional, implica que la legislación tiene por objeto la elaboración de supuestos normativos, mientras que la jurisdicción alude a situaciones reales, es decir, a la aplicación de una norma abstracta y general a casos concretos dados en la realidad. Por lo tanto, el acto jurisdiccional es fundamentalmente acto de aplicación de la norma. (13) "...El acto legislativo es general e impersonal, por las mismas razones, no se refiere a ninguna situación concreta ni tampoco a -- ninguna persona; por el contrario los actos jurisdiccionales y administrativos se refieren a casos concretos y particulares, y también a personas determinadas..." (14)

El ámbito de distinción de la función jurisdiccional y de la función administrativa es el que reviste mayor problema, en virtud de que, ambas se traducen en la creación de normas -- individuales, es decir, en la aplicación de una norma general y abstracta, creada por la función legislativa, a casos concretos y personas determinadas.

Las diferencias fundamentales que distinguen a la función jurisdiccional de la función administrativa, son las siguientes:

"1.- La función jurisdiccional debe ser provocada o - exitada, mientras que la función administrativa no necesita de-

(13) Gómez Lara, Cipriano, op. cit., pp. 148 y 149.

(14) Ibidem, p. 148.

esa provocación o excitación y se desenvuelve por sí misma.

"2.- La jurisdicción implica necesariamente una relación de estructura triangular, entre el Estado, por una parte, y los dos contendientes por la otra. Por el contrario, en la función administrativa, esa relación, por regla general, es simplemente lineal, entre el Estado y el gobernado...

"3.- La jurisdicción siempre recae sobre una controversia o litigio; la administración no siempre recae sobre una controversia o litigio." (15)

"En una primera aproximación al concepto de función jurisdiccional debemos reconocer que existe una cierta sinonía entre función judicial y función jurisdiccional. No toda la función propia del Poder Judicial es función jurisdiccional. No lo es, por ejemplo, la llamada jurisdicción voluntaria. Tampoco toda función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial. Existe, como se verá, funciones jurisdiccionales a cargo de otros órganos que no son el Poder Judicial... normalmente, la función jurisdiccional coincide con la función judicial." (16)

Para diferenciar la función jurisdiccional de las otras funciones del Estado, hay que tomar en cuenta no sólo un rasgo distintivo, sino que hay que, "...señalar los diversos factores que encuadran el concepto de jurisdicción, de tal modo que cuando ellos concurren, no quede duda acerca de su presencia..." (17)

(15) Ibidem, p. 150.

(16) Couture, Eduardo J., op. cit. p. 30.

(17) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, op. cit. p. 52.

Esos factores que encuadran el concepto de jurisdicción son: (18)

1o. Las partes actor y demandado. Actor es el sujeto de derecho que formula la pretensión que debe ser satisfecha -- por el órgano del Estado, y demandado, es también un sujeto de derecho, frente al cual se formula dicha pretensión.

2o. El juez. Titular del órgano del Estado que da solución al conflicto de intereses y se encuentra en un plano de supraordinación con relación a las partes.

3o. El procedimiento. Método de debates con arreglo -- al cual opera la función jurisdiccional.

4o. La existencia de un conflicto o litigio de relevancia jurídica.

5o. La función jurisdiccional debe tener como fin --- dirimir o solucionar los conflictos de trascendencia jurídica.

6o. Que la solución al conflicto tenga la posibilidad de adquirir el carácter de cosa juzgada.

7o. Ejecución eventualmente. Que la solución, en caso de no ser cumplida voluntariamente por las partes, pueda hacerse cumplir coactivamente.

(18) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, op. cit., pp. 52 a 56.-

Estos son los factores, elementos o características, por medio de los cuales, podemos distinguir a la función jurisdiccional de las funciones legislativa y administrativa. Principalmente, el rasgo por el cual se distingue a la función jurisdiccional, es el carácter de cosa juzgada que eventualmente adquiere la solución emitida por el órgano del Estado, en el conflicto que se somete a su consideración, la cosa juzgada no pertenece ni a la función legislativa ni a la función administrativa. (19)

"La cosa juzgada pertenece a la esencia de la jurisdicción. Si el acto no adquiere real o eventualmente autoridad de cosa juzgada, no es jurisdiccional..." (20)

"...El carácter de irreversibilidad que da a las decisiones judiciales la autoridad de cosa juzgada, no aparece en ninguno de los otros modos de actuación del poder público. Una Constitución puede ser sustituida por otra Constitución; una ley puede ser derogada por otra ley; un acto administrativo puede ser revocado por otro acto administrativo; un acto jurídico-privado puede ser modificado y reemplazado por otro acto jurídico; pero una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no -

Couture, Eduardo J., op. cit. pp. 33 a 39.

Gómez Lara, Cipriano, op. cit. pp. 152 a 153.

(19) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, op. cit. p. 54.

Couture, Eduardo J., op. cit. pp. 36, 39 y 43.

Gómez Lara, Cipriano, op. cit. pp. 152 y 153.

Palacio Lino, Enrique, op. cit. p. 335.

(20) Couture, Eduardo J., op. cit. p. 36.

puede ser sustituida, derogada,..." (21)

Finalmente, podemos decir que, la jurisdicción es una función pública del Estado, que tiene como finalidad dar solución a los conflictos de trascendencia jurídica, mediante la aplicación de una norma jurídica a casos concretos controvertidos, con la posibilidad de que, esa solución pueda adquirir eventualmente el carácter de cosa juzgada y hacerse cumplir en forma coactiva en caso de incumplimiento. (22)

### 1.3 El proceso.

En términos generales, la palabra proceso significa, una secuencia de actos que se desarrollan en forma lógica y ordenada, manteniendo entre sí determinadas relaciones y se encuentran orientados hacia un fin específico. (23)

Este concepto, es utilizado por las ciencias naturales y por las ciencias sociales, por lo tanto, existen procesos

(21) Ibidem, p. 39.

(22) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, op. cit. p. 57.

Cortés Figueroa, Carlos, op. cit. p. 101.

Couture, Eduardo J., op. cit. p. 40.

Gómez Lara, Cipriano, op. cit. p. 111.

Ovalle Favela, José, op. cit. p. 5.

Palacio Lino, Enrique, op. cit. p. 354.

(23) B. Carlos, Eduardo, op. cit. p. 128.

Couture, Eduardo J., op. cit. p. 121.

Palacio Lino, Enrique, op. cit. p. 225.

Pallares, Eduardo, op. cit. p. 408.

químicos, físicos, biológicos, políticos, administrativos y de los procesos jurídicos.

"...En el ámbito jurídico esta expresión se vincula a una de las funciones del Estado: la función jurisdiccional. Esta se manifiesta por un conjunto de actividades que, en sustancia constituye el proceso..." (24) Por consiguiente, el proceso es un conjunto de actos que se encuentran concatenados entre sí, se desenvuelven progresivamente y son realizados por las partes, el juez y los terceros, con el objeto de resolver o dirimir un conflicto o litigio. (25)

"..., el proceso jurisdiccional no es sino ese conjunto complejo de actos del estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación sustancial. Los actos del Estado son ejercicio de jurisdicción, los actos de las partes interesadas son acción, en el sentido de la doble pertenencia de la misma, es decir, la acción entendida como actividad tanto del actor como del demandado; y, finalmente, los actos de los terceros, que son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que convergen junto con la jurisdicción y junto con la acción dentro del mismo proceso para llegar al fin lógico y normal de éste, que es la sentencia..." (26)

(24) B. Carlos, Eduardo, op. cit. p. 128.

(25) B. Carlos, Eduardo, op. cit. p. 128.

Cortés Figueroa, Carlos, op. cit. p. 80.

Couture, Eduardo J., op. cit. pp. 121 y 122.

Gómez Lara, Cipriano, op. cit. p. 121.

Palacio Lino, Enrique, op. cit. p. 227.

(26) Gómez Lara, Cipriano, op. cit. p. 121.

El proceso tiene como característica principal, la finalidad para la cual fué creado, esta es, para dar solución a los conflictos de trascendencia jurídica.

"...el proceso es un instrumento de actuación del derecho que requiere acudir ante órganos públicos (tribunales latu sensu) para lograr la tutela del Estado a fin de definir una situación incierta o una franca controversia de intereses que se suponen (presumen) garantizados, requiriéndose, para ello el agotamiento de una serie o un mínimo de actos jurídicos conexos pero encaminados a la finalidad que preocupa (proyectos por lo tanto) y que habrá una decisión (de cierta supremacía) que tenga fuerza y permanencia (fallo o sentencia), al fin y al cabo resultado de una actividad, también pública (jurisdicción), de esos órganos que, con exclusividad, están establecidos para actuar las normas de ley (o de derecho en general), mediante su aplicación (eminente y razonada y por ende lógica) a los casos concretos." (27)

#### Naturaleza jurídica del proceso.

Tratar de explicar en esencia lo que es el proceso, nos lleva al estudio de las diversas teorías sobre la naturaleza jurídica del mismo, éstas tratan de precisar que cosa es el proceso, "...determinar si este fenómeno forma parte de algunas de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial. Así, por ejemplo, se

(27) Cortés Figueroa, Carlos, op. cit., p. 80.

trata de saber si el vínculo que une a las partes y al juez -- constituye un contrato, un cuasicontrato o alguna otra figura -- jurídica semejante. Y de resolverse este punto en sentido negativo, sería necesario, entonces, decidir qué es el proceso como fenómeno particular." (28)

Las teorías que explican la naturaleza jurídica del -- proceso son las siguientes:

a).- Teoría contractualista: desde este punto de vista, se afirma que, el proceso es un contrato, es un acuerdo de voluntades, mediante el cual, los sujetos contendientes se someten a un juez para resolver el conflicto. Esta teoría tiene su origen en el derecho romano. Al surgir la figura de la litis -- contestatio, se da un acuerdo de voluntades, ya sea en forma -- expresa o tácita, por virtud del cual, las partes contendientes se obligan a someterse al proceso, ese acuerdo de voluntades -- precisa los puntos litigiosos y los poderes del juez. (29)

"Al comienzo, el proceso se desenvuelve como una deliberación más que como un debate. Las partes exponen su derecho ante el pretor, hablando libremente, tanto entre sí como con el magistrado. De estas circunstancias y del carácter de la fórmula, se infiere que durante esta etapa del derecho romano, no -- puede existir litis contestatio si las partes de común acuerdo-

(28) Couture, Eduardo J., op. cit. p. 124.

(29) Cortés Figueroa, Carlos, op. cit. p. 81.

Couture, Eduardo J., op. cit. pp. 126 a 129.

Gómez Lara, Cipriano, op. cit. p. 238.

Palacio Lino, Enrique, op. cit. pp. 236 y 237.

no lo quieren. Más que un juicio, este fenómeno debe considerarse como un arbitraje ante el pretor." (30)

"Como se ha visto, ni aún históricamente las cosas -- han sucedido bajo el aspecto de un contrato. La primitiva concepción romana de la litis contestatio no respondía exactamente a un procedimiento judicial, sino arbitral, cuyo aspecto contractual existe en buena parte en el derecho moderno." (31)

En la actualidad no podemos concebir al proceso jurisdiccional como un contrato, ya que, no se requiere el acuerdo de voluntades de los contendientes para solucionar el conflicto mediante el proceso, éste existe independientemente de que las partes manifiesten su voluntad para someterse a él. Únicamente se requiere que un sujeto que se cree afectado en su esfera jurídica, acuda al órgano jurisdiccional del Estado para ser tutelado mediante el proceso.

b).- Teoría cuasicontractualista: esta teoría al igual que la anterior, tiene su origen en el derecho romano. -- "...La asimilación del proceso a cuasicontrato fué ideada para salvar los inconvenientes que importaba, para la concepción contractualista, la circunstancia de que el proceso pudiese tener efectivamente existencia pese a no mediar el libre consentimiento de ambas partes." (32)

(30) Couture, Eduardo J., op. cit. p. 126.

(31) Ibidem, p. 128.

(32) Palacio Lino, Enrique, op. cit. pp. 237 y 238.

"...es necesario ver en la litis contestatio, acto bilateral en su forma, el hecho generador de una obligación bilateral en sí misma. Como ella no presenta ni el carácter de un contrato, puesto que el consentimiento de las partes no es enteramente libre, ni el de un delito o de un cuasidelito, puesto que el litigante no ha hecho más que usar su derecho, lejos de violar los de otros, los autores alemanes, valiéndose del texto de la ley 3, ff, de peculio, le han reconocido el carácter de un cuasicontrato:..." (33)

Tomando en cuenta las fuentes de las obligaciones, -- esta teoría procede por eliminación, ya que, el proceso no reúne las características del contrato, ni del delito, ni del cuasidelito aceptándose, por lo tanto, la menos imperfecta, esta es del proceso como un cuasicontrato.

c).- Teoría de la relación jurídica: partiendo de la base de que la relación jurídica es un vínculo que se establece entre dos o más sujetos de derecho, por virtud del cual, nacen derechos y obligaciones y de que el proceso implica un cúmulo de facultades y deberes, tanto para el juez como para las partes, podemos llegar a la conclusión de que el proceso es una -- relación jurídica.

La relación jurídica procesal es: "...la) autónoma, -- porque nace y se desarrolla con independencia de la relación de

(33) Couture, Eduardo J., op. cit. p. 130.

derecho material; 2o) compleja, porque abarca un conjunto indefinido de derechos, los cuales se encuentran vinculados por un fin común que consiste en la actuación de la voluntad de la ley mediante el pronunciamiento de una providencia jurisdiccional - definitiva; 3o) de derecho público, porque deriva de normas que regulan el ejercicio de una potestad pública." (34)

"...Cuando en el lenguaje del derecho procesal se habla de relación jurídica no se tiende sino a señalar el vínculo o ligamento que une entre sí a los sujetos del proceso y sus poderes y deberes respecto de los diversos actos procesales." (35)

"Se habla, entonces, de relación jurídica procesal en el sentido apuntado de ordenación de la conducta de los sujetos del proceso en sus conexiones recíprocas; al cúmulo de poderes y facultades en que se hallan unos respecto de los otros." (36)

La afirmación de que el proceso es una relación jurídica, es el punto de vista aceptado por la mayoría de los autores de derecho procesal, en lo que no existe acuerdo, es acerca de la forma en que la relación jurídica procesal se constituye, al respecto existen tres posiciones, que son las siguientes: -- (37)

Primera.- Esta posición sostiene que la relación jurídica procesal sólo se establece entre actor y demandado, es decir, entre las partes, quedando fuera de ella el órgano jurisdiccional.

(34) Palacio Lino, Enrique, op. cit. p. 239.

(35) Couture, Eduardo J., op. cit. p. 133.

(36) Ibidem, p. 134.

(37) Couture, Eduardo J., op. cit. p. 132.-

diccional.

Segunda.- Por otra parte, se afirma que la relación jurídica procesal se constituye entre el juez y las partes, no existiendo nexo o ligamen entre actor y demandado.

Tercera.- Esta corriente sostiene que la relación jurídica procesal se establece entre el juez y las partes, así como entre las partes entre sí. "En lo que atañe al contenido de esa relación, observa Chioventa que existe, por un lado, un deber del órgano jurisdiccional en el sentido de proveer a las peticiones de las partes, el cual se halla garantizado mediante sanciones penales y civiles, agregando que es inútil discutir si dicho deber (que corresponde fundamentalmente al juez frente al Estado) existe también respecto de las partes, pues es suficiente advertir, en su opinión, que éstas tienen frente al juez, como persona, el poder jurídico de ponerlo (con sus demandas) en la necesidad jurídica de proveer. Las partes tienen, por otro lado, deberes tanto respecto del juez como entre sí (deber de comunicación de documentos, de no retrasar por negligencia la instrucción o resolución del pleito, de no exagerar la defensa con actos culposamente inútiles, etc.)." (38)

d).- Teoría de la situación jurídica: esta doctrina la expone James Goldschmidt y niega la existencia de una rela--

Gómez Lara, Cipriano, op. cit. p. 239.  
 Palacio Lino, Enrique, op. cit. p. 238.  
 (38) Palacio Lino, Enrique, op. cit. p. 239.

ción jurídica en el proceso. "...En primer lugar porque no media relación alguna de índole procesal entre el juez y las partes, por cuanto el deber de administrar justicia, que se basa en el derecho público, sólo engendra para el juez, en caso de incumplimiento, responsabilidad de orden penal y civil que, -- como tales, deben hacerse efectivas fuera del proceso. En segundo lugar porque no existe una verdadera obligación de las partes de someterse a la jurisdicción estatal, sino un estado de sujeción que no tiene origen en el proceso sino en la relación general que liga al ciudadano con el Estado." (39)

Por otro lado, se afirma que existen imperativos jurídicos estáticos e imperativos jurídicos dinámicos. Los primeros son las normas jurídicas que describen la conducta que los ciudadanos del Estado deben de cumplir. Los imperativos jurídicos dinámicos son, las normas jurídicas que aplican los jueces, en virtud de que, describen la conducta que han de adoptar al emitir sus decisiones en los casos concretos controvertidos, -- de tal suerte que, el juez y las partes no se encuentran en una relación jurídica, sino en una expectativa, ya que se hace referencia a la posición en que se encuentran las partes (actor y demandado) frente al juez, al hacer valer procesalmente sus derechos sustanciales, no existe relación entre las partes y el juez, ni entre las partes entre sí, existiendo únicamente posibilidades de que el derecho de fondo sea reconocido al emitir la decisión; de expectativas de obtener una sentencia favo

(39) Ibidem, pp. 240 y 241.

rable o desfavorable, según sea la parte, y de cargas, interés de cumplir con los actos procesales. (40)

"Siendo esto así, no puede hablarse entonces de relación entre las partes y el juez, ni entre ellas mismas. El juez sentencia no ya porque esto constituya un derecho de las partes, sino porque es para él un deber funcional de carácter administrativo y político: las partes no están ligadas entre sí, -- sino que existen apenas estados de sujeción de ellas al orden jurídico en su conjunto de posibilidades, de expectativas y de cargas. Y esto no configura una relación, sino una situación, -- o sea, como se ha dicho, el estado de una persona frente a la sentencia judicial." (41)

e).- Teoría del complejo de relaciones jurídicas: Carnelutti como autor de esta teoría, sostiene que los vínculos, nexos o ligámenes que se dan durante el proceso y que unen recíprocamente a las partes y al juez, así como, a las partes entre sí, constituyen no una relación jurídica, sino un conjunto de relaciones jurídicas procesales, configurándose de tal manera las categorías de poderes, facultades, deberes y cargas, en contraposición al derecho sustancial (deberes, derechos, obligaciones). (42)

- (40) B. Carlos, Eduardo, op. cit. pp. 139 a 143.  
 Couture, Eduardo J., op. cit. pp. 137 a 138.  
 Cortés Figueroa, Carlos, op. cit. pp. 83 a 84.  
 Palacio Lino, Enrique, op. cit. p. 241.

(41) Couture, Eduardo J., op. cit. pp. 137 a 138.

(42) Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. I., Buenos Aires, Argentina, EDIAR, 1963, pp. 425 a 426.-

"En el tomo II Carnelutti expresa que, si hay de una parte una obligación y de la otra un interés protegido, o también dentro de ciertos límites un derecho subjetivo, todo eso se puede y se debe expresar diciendo que hay una relación jurídica procesal, o mejor, que hay relaciones jurídicas procesales, tantas cuantos son los conflictos: entre el interés en -- cuanto a la composición del litigio y los intereses de aquéllos que deben proporcionar los medios del proceso, compuestos por -- el orden jurídico mediante la imposición de una obligación, y -- eventualmente de un derecho..." (43)

B. Carlos, Eduardo, op. cit. pp. 143 a 144.

Couture, Eduardo J., op. cit. pp. 139 a 140.

Gómez Lara, Cipriano, op. cit. p. 242.

(43) Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, t. III. México, D. F., Cardenas Editor, 1969, p. 57.

2. Los principios procesales que rigen a los juicios de mínima cuantía.

2.1 Principio de igualdad.

2.2 Principio de disposición.

2.3 Principio de publicidad.

2.4 Principio de preclusión.

2.5 Principio de economía.

2.6 Principio de oralidad.

2.7 Principio de inmediación.

2. Los principios procesales que rigen a los juicios de mínima cuantía.

Nota.- Los principios que se exponen en este capítulo, se analizan de acuerdo a las disposiciones generales del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Título Especial de la Justicia de Paz, del mismo, ya que aquellas se aplican a éste, en lo indispensable para complementarlo, siempre que no se opongan directa ni indirectamente, así lo establece el artículo 40 del mencionado título.

En términos generales, los principios procesales son los que, "... determinan la finalidad del proceso, las reglas que se deben de seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales." (44)

Los principios que inspiran la regulación del proceso para los juicios de mínima cuantía y que acoge, en determinada medida, nuestra legislación vigente son:

- 2.1 Principio de igualdad.
- 2.2 Principio de disposición.
- 2.3 Principio de publicidad.
- 2.4 Principio de preclusión.
- 2.5 Principio de economía.
- 2.6 Principio de oralidad.
- 2.7 Principio de inmediación.

(44) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, D. F., - Editorial Porrúa S. A., 1961, p. 69.

## 2.1 Principio de igualdad.

Este principio consiste en que las partes en el proceso, deben de estar en igualdad de posibilidades, sin que existan privilegios para ninguna de ellas, tenemos aquí, una manifestación particular del principio general de igualdad de los individuos ante la ley.

La igualdad a que se refiere este principio, no es una igualdad aritmética, sino una razonable igualdad de posibilidades procesales, tanto para el actor como para el demandado.

El principio de igualdad lo encontramos, principalmente, en los artículos 279, 281, 398 fracción III, y 704 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales se refieren a los siguientes aspectos; a).- Las diligencias para mejor proveer, ordenadas por el tribunal, en las que se procurará en todo, la igualdad de las partes sin lesionar sus derechos. b).- El derecho que tiene el actor para probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones. c).- La igualdad que debe de privar entre las partes al celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos. d).- El derecho que tiene el apelante para expresar agravios en el plazo de seis días, poniéndose en conocimiento de la parte contraria, por un plazo igual, para que se imponga de ellos.

## 2.2 Principio de disposición.

Se entiende por principio dispositivo, aquel en cuya virtud se confía a las partes la disponibilidad del proceso, -

así como, la del derecho sustancial, es decir, las partes tienen la obligación de estimular la función jurisdiccional y aportar los elementos necesarios, para que el juez esté en posibilidad de dar solución al conflicto.

"El principio de disposición de las partes no funciona, pues, sólo en el primer momento, en el momento de la interposición de la demanda judicial, en la que por lo demás, el particular fija los límites y señala los extremos de la cuestión; por el contrario, tal criterio continúa teniendo aplicación -- durante todo el curso del proceso." (45)

En general, este principio es acogido por el Código de Procedimientos Civiles en los artículos 32 parte inicial, 34, 266 y 274. El primero de ellos dispone que, a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción en contra de su voluntad; el segundo artículo mencionado, regula el desistimiento de la demanda y de la acción; el artículo 266 regula la posibilidad de que el demandado se allane a la demanda, confesando las prestaciones que se le reclaman, así como, los hechos en que se funde dicha reclamación; el último de los artículos mencionados, hace referencia a que una vez confesada la demanda o manifestada la conformidad del actor con la contestación, se citará para dictar sentencia.

Estos artículos, por medio de las figuras del desistimiento (sea de la acción o de la demanda), y del allanamiento,

(45) Rocco, Ugo, Derecho Procesal Civil, México, D. F., Editorial Porrúa Rnos. y Cia., 1944, p 223.

que se pueden verificar en cualquier momento del proceso, dejan a las partes en posibilidad de disponer tanto del proceso, como del derecho sustantivo que se discute.

El principio dispositivo lo encontramos, particularmente, en los aspectos que se analizan a continuación:

1.- **Iniciativa.** Para que el proceso civil pueda iniciarse, es necesaria la instancia de parte interesada, por lo tanto, el órgano jurisdiccional, en ningún caso, puede actuar de oficio y sólo procede cuando se lo piden. Este aspecto es acogido por el Código de Procedimientos Civiles, en los artículos 255 y 7o. del Título Especial de la Justicia de Paz, los cuales expresan, respectivamente lo siguiente: "Toda contienda judicial principiará por demanda,...". "A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día."

2.- **Impulso.** Una vez iniciado el proceso, para que se puedan superar las etapas o períodos de que está compuesto y llegar a la decisión final, es necesaria la actividad de las partes. El juez debe abstenerse de desplegar su función, hasta en tanto, exista una manifestación de voluntad, ya sea del actor o del demandado, con la que pidan su intervención en alguna de las fases procesales.

Este aspecto del principio dispositivo es regulado por el Código de Procedimientos Civiles en los artículos 277, 308, 332, 428 y 500, entre otros, tales disposiciones determinan, respectivamente, lo siguiente: a).- El juez mandará recibir el pleito a prueba cuando así lo hayan solicitado los liti-

gantes; b).- Las partes están obligadas a declarar cuando así lo exija el contrario; c).- La declaración de confeso de alguna de las partes debe hacerse a petición de parte; d).- La declaración de que una sentencia, notificada en forma, ha causado ejecutoria, procede a instancia de parte; e).- La ejecución de una sentencia procede cuando así lo pida alguna de las partes.

Existen algunas excepciones a este principio, los artículos 271 y 298 del mencionado código, imponen al juez, sin que exista petición de parte, las obligaciones de declarar la rebeldía cuando ha transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin que el demandado lo haya hecho y de que al día siguiente de concluir el plazo para ofrecimiento de pruebas, deberá dictar auto admisorio de las mismas, señalando día y hora para su recepción.

3.- Aportación de las pruebas. Las partes están obligadas a aportar los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos controvertidos. Así lo establecen los artículos 281 y 20 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles.

4.- Los límites de la decisión. "El juez no puede fallar más allá de lo pedido por las partes ni puede omitir pronunciamiento respecto a lo pedido por las partes." (46)

(46) Couture, Eduardo J., op. cit. p. 188.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 81 establece que: "Las sentencias deben ser... congruentes con la demanda y contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito,... y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate..."

### 2.3 Principio de publicidad.

Este principio implica que la actividad del juez y de las partes, dentro del proceso, puede ser presenciada por personas extrañas a él, es decir, la actividad procesal debe desarrollarse bajo el control público, para fiscalizar la obra del juez y de las partes.

El mencionado código en los artículos 59, 387 y 43 de su Título Especial de la Justicia de Paz, se refiere al principio de publicidad al disponer que las audiencias serán públicas, estableciendo excepciones a esta regla, tales son, las relativas al divorcio, nulidad de matrimonio y las que a juicio del tribunal convenga que sean secretas.

### 2.4 Principio de preclusión.

Por virtud del principio de preclusión se llega a la extinción o consumación de una o varias facultades procesales, ya que el proceso se encuentra estructurado en períodos, dentro de los cuales deben de llevarse a efecto uno o más actos, careciendo de eficacia si se realizan fuera de ellos. (47)

(47) Calamandrei, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Ci--

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles en el artículo 133, es claro y preciso ya que dispone que: "Una vez - concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguira el juicio su curso y se tendrá - por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."

En lo relativo al Título Especial de la Justicia de - Paz del mencionado código, el principio de preclusión es acogido en cierta medida, ya que el proceso se verifica en una sola sesión, en la que se concentran todas las etapas del mismo, es decir, en una sola audiencia se interpone la demanda, se contesta, se ofrecen y desahogan pruebas, se alega y se dicta sentencia. De tal suerte que, si dentro del período respectivo, no se realiza el acto procesal correspondiente ya no se podrá ejercitar después y se tendrá por perdido.

Esto lo podemos observar en los siguientes aspectos:

a).- Si el actor no concurre a la audiencia, no se ci tardá de nuevo para el juicio.(Art. 17)

b).- Si el demandado no concurre a la audiencia, a pe sar de estar debidamente citado, se tendrá por contestada la de manda en sentido afirmativo, se continuará con la audiencia y - podrá intervenir en el momento que se presente.(Art. 18)

vil, t. I., Traducción a la 2a. edición italiana y estudios preliminares por Santiago Senties Melendo, Argentina - Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962, -- p. 332.

Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Ci-- vil, t. I., Traducción a la 2a. edición italiana y notas de Derecho Español, Editorial Revista de Derecho Privado, --

c).- Las acciones que tenga el actor y las excepciones o defensas del demandado, se deben de hacer valer precisamente en el momento de la audiencia.(Art. 20 fracción III)

d).- Si el demandado no comparece a la audiencia, perderá todos los derechos que podía haber ejercitado en la misma, como es el contestar la demanda, ofrecer pruebas, alegar, etc.

## 2.5 Principio de economía.

"Según este principio el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energía y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso..." (48)

El principio de economía se aplica, principalmente, a los procesos mediante los cuales se da solución a los conflictos modestos en su cuantía económica, tal es el caso del Título Especial de la Justicia de Paz, del código antes mencionado, mediante el cual se solucionan litigios de poca trascendencia pecuniaria y que se manifiesta en los aspectos que se analizan a continuación:

1.- En las promociones o alegaciones de las partes, no se exige forma determinada ni ritualidad alguna.(Art. 41)

2.- La concentración de las etapas procesales en una sola sesión, de modo que se aproximen en el tiempo, impidiendo-

1936, p. 57.

Couture, Eduardo J., op. cit. p. 194.

Palacio Lino, Enrique, op. cit. p. 285.

(48) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho..., p. 401.

se, así mismo, la substanciación de incidentes de previo y especial pronunciamiento. (Art. 20)

3.- El proceso que acoge el principio de economía, es uni-instancial, en virtud de que contra las resoluciones pronunciadas no se admite recurso alguno. (Art. 23)

4.- Los gastos y las costas son menores o no deben de existir (Art. 22). En el sistema jurídico mexicano, por mandato constitucional, la impartición de justicia es gratuita, pero - cabe hacer la siguiente aclaración: "...Esta prohibición de que los tribunales cobren contribuciones por sus servicios, que en la práctica es violada por los funcionarios y empleados judiciales, los cuales piden o reciben determinadas 'retribuciones' para realizar algunos actos procesales, no implica que constitucionalmente toda la actividad procesal deba ser gratuita. Sólo la actividad del órgano jurisdiccional debe ser gratuita; es - decir, se prohíben las costas judiciales, que constituyen sólo una especie del género costas procesales, las cuales comprenden todos los gastos y erogaciones que se originan con motivo de un proceso, tales como el pago de los honorarios a los abogados, - los gastos de publicación de edictos, etc. De acuerdo con el - derecho mexicano, pues, no se deben cobrar costas judiciales, - aunque sí se pueden cobrar costas procesales." (49)

## 2.6 Principio de oralidad.

El principio de oralidad consiste en que: "Las deduc-

(49) Ovalle Favela, José, op. cit. p. 171.

ciones de las partes deben normalmente ser hechas de viva voz - en audiencia, es decir, en aquel dado momento y lugar en que el juez se sienta para escuchar a las partes y dirigir la marcha - de la causa..." (50)

Se da el carácter de proceso oral, a aquel en el que las etapas de conocimiento, pruebas y alegatos se presentan de viva voz, auxiliándose de la escritura para dejar constancia de lo expresado, ya que el juez no puede conservar, en la memoria, todo lo manifestado por las partes.

Es difícil encontrar un proceso que tenga como naturaleza la oralidad pura, esto es, que no contenga alguna parte de la forma escrita. Así como, es imposible hablar de un sistema procesal netamente escrito, que no se auxilie en mayor o menor proporción de la oralidad, es decir, que no admita y regule actos procesales, de las partes, hechos de viva voz.

El principio de oralidad es acogido por el mencionado título especial, en el artículo 20 fracciones I, IV, VII al - disponer que en la audiencia: a).- Se formulará oralmente la demanda, la contestación, se presentaran a los testigos y peritos que deberán ser oídos. b).- El juez tiene libertad para formular las preguntas que estime convenientes a las personas que se encuentren presentes en la audiencia. c).- El juez oirá los alegatos de las partes, y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas.

(50) Chiovenda, Giuseppe, op. cit. t. I., p. 56.

## 2.7 Principio de inmediación.

Por el principio de inmediación entendemos que "...el juez que pronuncia la sentencia debe ser la misma persona física, o el mismo grupo de personas físicas (tribunal colegiado),- que ha recogido los elementos de su convencimiento, es decir, - que ha oído a las partes, a los testigos, a los peritos y examinado los lugares y objetos de controversia..." (51).

De tal suerte, las actividades del juez y de las partes, así como las de los terceros, se realizan entre presentes, cada uno de ellos percibe directamente con sus sentidos lo que hacen o dicen los otros.

El Título Especial de la Justicia de Paz, acoge este principio al regular las siguientes situaciones:

a).- El juez en presencia del actor, debe expedir la cita para el demandado. (Art. 7)

b).- Cuando el juez no conozca personalmente a las partes deberá de proceder a su identificación. (Art. 16)

c).- Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que estimen pertinentes e interrogar a los testigos y peritos. (Art. 20 frac. II)

(51) Ibidem, p. 56.

d).- El juez tiene amplia libertad para preguntar a -  
cuantas personas intervengan en la audiencia y examinar los ob-  
jetos y documentos que sean presentados. (Art. 20 frac. IV)

e).- El juez en cualquier momento de la audiencia po-  
drá instar a las partes para que lleguen a un arreglo. (Art. 20  
frac. VI)

f).- El juez debe oír los alegatos de las partes y -  
pronunciará sentencia en presencia de ellas. (Art. 20 frac. --  
VII)

**3. La competencia de los Juzgados Mixtos de Paz en materia civil.**

**3.1 La competencia objetiva.**

**3.2 Competencia subjetiva.**

3. La competencia de los Juzgados Mixtos de Paz en materia civil.

El concepto de competencia no es privativo de la función jurisdiccional, existen, asimismo, competencia legislativa y administrativa, por tal motivo es necesario dar una noción general de la figura que nos ocupa: "...la competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y -- funciones." (52)

Por lo tanto, por competencia jurisdiccional se puede entender el ámbito, esfera o campo de un órgano determinado del Estado para ejercer la jurisdicción, es decir, viene siendo la medida, la facultad que se otorga a una autoridad para dar solución a un conflicto de intereses de trascendencia jurídica.

El concepto de referencia, es la consecuencia de la aplicación del principio de la división del trabajo, ya que, por la complejidad de la vida actual es imposible que un solo órgano del Estado pueda dar solución a todos los conflictos de trascendencia jurídica en la vida social, por tal razón, es necesaria la creación de diversas autoridades, que teniendo, todas ellas jurisdicción, posean competencia para conocer de asuntos diversos.

(52) Gómez Lara, Cipriano, op. cit. p. 155.

En el campo del derecho procesal, la competencia se puede analizar desde dos puntos de vista, uno en relación al órgano jurisdiccional, que es la llamada competencia objetiva y - el otro, en razón del titular o titulares (persona física o con junto de ellas) de aquél, denominándosele competencia subjeti- va.

### 3.1 La competencia objetiva.

"La genuina competencia es la objetiva, porque se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado..." (53)

La competencia objetiva es determinada, principalmente por cuatro criterios (54), los cuales son acogidos por el - título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedi- mientos Civiles para el Distrito Federal, así como por la Ley - Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del mencionado dis- trito, los cuales se analizan a continuación:

(53) Ibidem, p. 156.

(54) Alsina, Hugo, op. cit. t. I., pp. 581 a 584.

Becerra Bautista, José, Introducción al Estudio del Dere- cho Procesal Civil, México, D. F., Editorial Jus, 1957, - pp. 40 a 43.

B. Carlos, Eduardo, op. cit. pp 210 a 217.

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones - de Derecho Procesal Civil, México, D. F., Editorial Porrúa S. A., 1963, p. 88.

Gómez Iara, Cipriano, op. cit. pp. 156 a 159.

Rocco, Ugo, op. cit. pp. 326 a 329.

El primero de ellos es la materia, este criterio se funda en la naturaleza de la relación jurídica, ya que, la vida en sociedad es cada vez más compleja y especializada, por tal virtud, surgen al mismo tiempo, diversas ramificaciones del derecho, para regular específicamente cada aspecto de la vida humana, así tenemos, por ejemplo, el derecho civil, penal, laboral, administrativo, etc.

Los artículos 2o. del mencionado título y 97 de la citada ley, disponen que los jueces de paz tienen competencia para conocer en materia civil y mercantil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, a excepción de los juicios que versen sobre interdictos, asuntos familiares y de arrendamiento de inmuebles locales que son competencia de los jueces de primera instancia.

El segundo criterio para determinar la competencia objetiva, es el grado de conocimiento, que supone la existencia de dos o más tribunales ordenados jerárquicamente, con la diferencia de que los superiores revisan las decisiones de los inferiores, cuando las partes interponen los recursos respectivos, es decir, existen diversos grados de conocimiento que permiten el examen del mismo problema por diversos jueces, a fin de evitar, en lo posible, errores de hecho o de derecho que perjudiquen a alguna de las partes.

El procedimiento ante los jueces de paz es uni-instancial, es decir de un solo grado de conocimiento impidiéndose de

tal suerte, el examen del mismo problema por jueces distintos - ya que, el Título Especial de referencia dispone en el artículo 23 que: "Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad."

La división política territorial de los Estados, es otro criterio para determinar la competencia objetiva de los órganos jurisdiccionales, ya que, los juicios se distribuyen a los tribunales de acuerdo con la designación de un espacio geográficamente determinado para cada uno de ellos, en el que podrán ejercer su función.

En el Distrito Federal, los jueces de paz tienen la competencia territorial que les designa la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia en los artículos que a continuación se transcriben:

"Art. 91.- Para los efectos de la designación de los jueces de Paz, el Distrito Federal se considerará dividido en las delegaciones que fije la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal."

"Art. 93.- El pleno del Tribunal Superior de Justicia señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz por Delegaciones establecidas en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, pudiendo corresponder a un juzgado una o varias de dichas delegaciones y pudiendo establecerse dos o más Juzgados en una Delegación. Cuando en una delegación existan dos o más juzgados, éstos tendrán competencia territorial en to

da la Delegación."

La cuantía o monto del asunto, es otro factor que influye para la determinación de la competencia objetiva, tomándose en cuenta para tal efecto, el valor pecuniario de la relación jurídica que se debatirá en el proceso.

Los artículos 20. del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de referencia y 97 fracción I de la Ley Orgánica antes citada, determina que los jueces de paz tienen competencia, por razón de la cuantía exclusivamente en asuntos en los que el valor de lo demandado no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

### 3.2 Competencia subjetiva.

"El titular del órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de un pleito determinado, debe hallarse en una situación personal que le coloque frente a las partes y frente a la materia propia del juicio, en condiciones de poder proceder con serenidad y desinterés. Esta situación especial, íntima integra su competencia subjetiva." (55)

Para que pueda tener cabal observancia, el principio de igualdad de los individuos ante la Ley, es requisito indispensable, de la decisión judicial la imparcialidad del titular del órgano de autoridad, por lo que, el juez debe de colocarse en una situación personal que no comprometa su resolución con -

(55) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José op. cit. p. 193.

alguna de las partes, ya sea por amistad, odio, gratitud, interés, reconocimiento, etcétera, porque de existir cualquiera de estas circunstancias el juez resulta incompetente y debe de excusarse de conocer del caso concreto.

Las circunstancias subjetivas por las que un juez es incompetente, son reguladas por las leyes en forma taxativa, -- así el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles del -- Distrito Federal dispone que: "Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los -- casos siguientes:

"I. En negocio en que tenga interés directo o indirecto;

"II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado; a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;

"III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya -- relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, -- sancionado y respetado por la costumbre;

"IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;

"V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea -- heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes;

"VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

"VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costearse alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;

"VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dédivas o servicios de alguna de las partes;

"IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

"X. Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algun punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

"XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

"XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;

"XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cual-

quiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

"XIV. Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, - agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

"XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido."

Los funcionarios mencionados tienen el deber de excusarse, señalando concretamente las causas en que se funden, -- cuando se ponga a su consideración un caso concreto en el que - exista alguna de las circunstancias enumeradas por el artículo - antes transcrito, aún cuando las partes no hagan valer tal si- tuación.

Cuando a pesar de existir algún impedimento, el juez, magistrado o secretario, no se excuse, las partes tienen la facultad de recusarlo para que deje de conocer del asunto, expresando claramente el motivo legal en que se funde tal recusación.

En el Título Especial de referencia no se permite la recusación de los jueces de paz, pero si existe alguno de los - impedimentos enumerados, debe de excusarse y el asunto pasará - al siguiente juzgado en número. Si a pesar del impedimento exis- tente el juez no se excusa, a petición de parte interesada el - superior le impondrá una corrección disciplinaria. Tal disposi- ción obedece a que el procedimiento para la substanciación de - los juicios de mínima cuantía se encuentra inspirado, principal

mente, en la economía procesal y de permitirse la recusación se atentaría contra ella, ya que se ventila suspendiendo el conocimiento del juicio, por parte del juez, mientras la superioridad califica o decide sobre el impedimento que la motivó.

4. Las etapas procesales en los juicios de mínima cuantía. Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.1 Etapa postulatoria, expositiva o polémica.

4.1.1 La demanda.

4.1.2 La contestación a la demanda.

4.1.3 La reconvencción o contrademanda.

4.2 Etapa probatoria o demostrativa.

4.2.1 Ofrecimiento de pruebas.

4.2.2 Admisión de las pruebas.

4.2.3 Preparación de las pruebas.

4.2.4 Desahogo de las pruebas.

4.3 Etapa conclusiva o de alegatos.

4.4 Etapa del juicio o resolutive.

4.5 Etapa ejecutiva.

4.5.1 Ejecución de las sentencias que condenen -  
al pago de una cantidad determinada de dinero.

4.5.2 Ejecución de las sentencias que condenen -  
a hacer alguna cosa.

4. Las etapas procesales en los juicios de mínima cuantía. Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Nota.- Los artículos a que se hace referencia en el desarrollo de este capítulo pertenecen al Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando se haga mención a artículos que no pertenecan a él, así se hará notar.

4.1 Etapa postulatoria, expositiva o polémica.

En la que "...las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. El objetivo que se trata de alcanzar no es otro, sino el de recoger el debate litigioso, esto es, se trata de precisar el contenido del proceso, ...". (56) La etapa expositiva consta de dos actos fundamentales que son la demanda y la contestación a la misma.

4.1.1 La demanda.

La demanda es el "...acto procesal introductorio de la instancia, por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a sus intereses." (57)

(56) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, D.F. Editorial Trillas S. A. de C. V., 1984, p. 27.

(57) Couture, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Montevideo, Uruguay, Universidad de la República, 1960, p. 221.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7o. las demandas ante los jueces de paz se deben de hacer en forma oral o escrita y contendrán, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, así como, las causas de la misma y aunque expresamente no se hace referencia, también debe de contener el nombre del demandado y el domicilio donde puede ser notificado.

Generalmente, las demandas que se presentan ante los mencionados jueces, son en forma escrita y reúnen los requisitos a que hace referencia el Código de Procedimientos Civiles - en el artículo 255, cayendo en desuso la formulación de las demandas de viva voz.

Una vez presentada la demanda, con los requisitos antes señalados, el juez en presencia del actor, expedirá una cita al demandado para que comparezca dentro del tercer día, haciéndole saber:

- a).- El nombre del actor.
- b).- Lo que demanda.
- c).- Las causas de la demanda.
- d).- El día y hora para la celebración de la audiencia en la que deberá dar contestación a la demanda.
- e).- La advertencia de que las pruebas se ofrecerán y desahogarán en la misma audiencia.

La cita a que se hace referencia ha sido equiparada - al emplazamiento, lo cual es completamente erróneo, ya que, -- "Emplazar en términos generales, significa conceder un plazo pa- ra la realización de determinada actividad procesal. Citar, en- cambio, es señalar un término, es decir, un punto fijo en el - tiempo, para la iniciación de un acto procesal. Sin embargo, - la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto - procesal, ejecutado por el secretario actuario, en virtud del - cual el juzgador notifica al demandado de la existencia de una- demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste..." (58)

Como ha quedado precisado, el artículo 7o. de refe- --- rencia dispone que la cita al demandado se debe de expedir para que comparezca al tercer día, pero lo que el legislador no dis- puso, es la anticipación con que se debe entregar dicho citato- rio, ocasionando con esto, que legalmente se le pueda hacer el- día anterior a la audiencia, lo que a su vez provoca un desequi- librio procesal, en virtud de que el demandado se encuentra en- la imposibilidad de recabar, en tan breve lapso, las pruebas - que le serán necesarias para su defensa.

En cuanto al lugar donde se debe de llevar a cabo la- entrega de la citación el artículo 8o. señala: "I.- La habita- ción del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller; II.- El lugar en que trabaje u otro que frecuente y- en que ha de creerse que se halle al llevar la cita."

(58) Ovalle Pabala, José, op. cit. pp. 54 y 55.

La cita debe ser entregada personalmente por el ac-  
tuario del juzgado al demandado, no encontrándose éste, se le -  
entregará a la persona de mayor confianza que se encuentre en -  
alguno de los lugares enumerados en la fracción I del artículo -  
antes citado, cerciorándose previamente, de tal situación; si -  
se trata del lugar a que hace referencia la fracción II y el de  
mandado no se encuentra, no se le dejará la cita y se expedirá -  
una nueva a petición del actor.

En la audiencia, a que se hace referencia en los ar-  
tículos 7o. y 20 fracciones I y III, el actor debe de exponer -  
en forma oral su demanda y hará valer en ese momento, todas las  
acciones que tenga en contra del demandado.

Si a la audiencia no concurre el actor y si el deman-  
dado, se le impondrá a aquél, una multa que no será menor a 8,-  
ni mayor a 30 días de salario mínimo general vigente en el Dis-  
trito Federal, que se aplicará en beneficio del demandado a ma-  
nera de indemnización, además de que, el juicio quedará sin --  
efecto alguno. (Art. 17)

Encontrándose legalmente notificado el demandado y --  
presente el actor, la audiencia no podrá suspenderse, por nin-  
gún motivo ni se substanciarán artículos de previo y especial -  
pronunciamiento, a excepción de que de lo expuesto y de las --  
pruebas aportadas resulte plenamente demostrada alguna excep-  
ción dilatoria, motivo por el cual el juez dará por terminada -  
la audiencia. (Art. 20 frac. III)

#### 4.1.2 La contestación a la demanda.

El derecho que tiene el demandado para dar contestación a las pretensiones formuladas por el actor, en su demanda es una de las tantas manifestaciones de la llamada garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." Por medio de este derecho se tiene la oportunidad de contradecir las pretensiones del actor y de aportar y desahogar las pruebas en las que se funde dicha contestación.

El artículo 20 fracciones I y II disponen que, en el momento mismo de la audiencia, el demandado debe de dar contestación, en forma oral, a las pretensiones deducidas por el actor en su demanda, oponiendo las defensas y excepciones que estime pertinentes y haciendo referencia a todos y cada uno de los motivos que originaron el juicio, negándolos o afirmandolos y expresando los que ignore por no ser propios.

Si el demandado no se presenta el día y hora señalados para la celebración de la audiencia, a pesar de estar legalmente notificado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, llevándose a cabo la audiencia en todas sus eta-

pas, dándole la intervención que le corresponde en el momento - en que comparezca, si así lo hiciera, pero no se le admitirá -- ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso for-- tuito o fuerza mayor que le impidieron presentarse a contestar-- la demanda. (Art. 18)

Si a la audiencia no comparecen ni el actor ni el de-- mandado, o si no comparece el demandado, por no estar debidamen-- te notificado, se dejará sin efecto la cita y se expedirá una -- nueva a petición del actor. (Art. 19)

#### 4.1.3 La reconvencción o contrademanda.

La contrademanda es el acto, por medio del cual el -- demandado, aprovechando la relación procesal entre él y el ac-- tor, ya establecida, ejercita la acción o las acciones que tie-- ne en contra de éste, en el momento preciso de dar contestación -- a la demanda, motivo por el cual se constituye, ya no sólo en -- demandado, sino que también en demandante.

En los juicios de mínima cuantía se acepta la recon-- vención hasta por 182 veces el salario mínimo general diario vi-- gente en el Distrito Federal, y en virtud de tratarse, en esen-- cia de una demanda debe de contener, por lo menos, los requisit-- os señalados en el artículo 7o. del referido Título Especial, -- la cual deberá de ser contestada en el momento mismo de la au-- diencia.

#### 4.2 Etapa probatoria o demostrativa.

En esta fase las partes administran, al tribunal, los medios de prueba con los que el actor pretende acreditar los ex tremos de su acción y el demandado los de sus excepciones y defensas.

##### 4.2.1 Ofrecimiento de pruebas.

Es el acto por medio del cual, las partes proponen al juzgador todos aquellos elementos, que consideran pertinentes - para demostrar los hechos controvertidos, esto independientemente de que los acepte o no.

De conformidad con los artículos 7o. y 20 fracciones I y II, las pruebas, en los juicios de mínima cuantía deben ser ofrecidas en la fecha y hora señaladas por el juzgador, para la celebración de la audiencia, ya que, tales preceptos disponen:

"Artículo 7o.- ...las pruebas se presentarán en la misma audiencia."

"Artículo 20.- Concurriendo al juzgado las partes, - en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

"I.- ...exhibirán los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa, y presentarán a los testigos y pe

ritos que pretendan ser oídos;

"II.- ...en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir, desde luego;"

#### 4.2.2 Admisión de las pruebas.

El juez tiene la facultad para admitir o desechar las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, se admitirán aquellas que tengan relación con los puntos controvertidos y hayan sido ofrecidas conforme a lo dispuesto por la ley dentro del plazo o término concedido para tal efecto; se desecharán aquellas que no cumplan con tales circunstancias.

El Título Especial de la Justicia de Paz, de referencia, no regula esta fase de la etapa probatoria, pero independientemente de eso en la práctica los Jueces Mixtos de Paz, inmediatamente de que las partes concluyen con el ofrecimiento de pruebas, dictan un auto en el que se determina cuáles son los medios probatorios que acepta el tribunal, sujetándose para tal efecto a las siguientes circunstancias:

a).- Deben de tener relación con los puntos controvertidos.

b).- Deben ser ofrecidas conforme a lo dispuesto por el mencionado Título Especial.

c).- Deben de ser presentadas y desahogadas en el --

momento mismo de la audiencia.

#### 4.2.3 Preparación de las pruebas.

"Los actos de preparación de la prueba suelen ser de origen complejo, ya que participan en ellos, tanto el órgano -- jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros. -- Citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fechas para la celebración de audiencia o diligencias, etc., son típicas de este momento procesal." (59)

Tomando en consideración que en los juicios de mínima cuantía, las partes tienen la obligación de presentar directamente en la audiencia, todas y cada una de las pruebas que ofrecen no requieren de preparación alguna para su desahogo.

Cuando alguna de las partes o ambas tengan algún impedimento, de los que regula el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para presentar en el momento de la audiencia una o más de las pruebas ofrecidas, deberá de estarse en -- cuanto a su preparación a lo ordenado al respecto por el referido código y estar en posibilidad de recabar, con posterioridad -- la prueba que legalmente no es posible desahogar en ese momento.

#### 4.2.4 Desahogo de las pruebas.

"Este momento entraña una serie de actividades, tan--

(59) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal..., pp. 28 y 29.

bién de naturaleza compleja, en virtud de las cuales se asume - la prueba y la adquiere el tribunal. Según el medio de prueba - de que se trate, así es el trámite y la naturaleza de los actos; Las preguntas a las partes y a los testigos; los cuestionarios - a los peritos y la respuesta de todos ellos, así como la visita personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por - sí mismo las cosas; todos los anteriores son momentos de desahogo de las pruebas y este extremo es de suma importancia en - cuanto al levantamiento de las actas en que se consigna es decir, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las señaladas pruebas." (60)

El artículo 20 nos da las reglas para el desahogo de las pruebas en los juicios de mínima cuantía, al disponer que en la audiencia se deberán observar los siguientes lineamientos;

a).- Las partes deberán de aportar los documentos - u objetos que estimen pertinentes, para acreditar su dicho. -- (Frac. I)

b).- Cuando las partes hayan sido citadas, por así - haberlo pedido la contraria, y concurriendo personalmente a la audiencia, deberán de contestar las preguntas que recíprocamente se hagan. Si a pesar de la cita no se presentan a la audiencia o presentándose se niegan a contestar, el juez tendrá por - ciertas las afirmaciones de la otra parte. (Fracs. II y IV)

c).- Las partes pueden libremente interrogar a los -

testigos y peritos. (Frac. II)

d).- El juez tiene la facultad de hacer, libremente las preguntas que estime pertinentes a las personas que inter vengan en la audiencia, careará a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinará documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.- (Frac. IV)

Por otra parte la fracción VI del artículo 20 de -- referencia, faculta al juez para que en cualquier momento de la audiencia, exhorte a las partes para que lleguen a una com posición amigable, que de lograrse, se dará por terminado el juicio.

#### 4.3 Etapa conclusiva o de alegatos.

En esta etapa las partes, con apoyo en la actividad procesal realizada en las fases anteriores, vierten ante el tribunal sus razonamientos jurídicos por medio de los cuales precisan sus pretensiones o como atinadamente lo señala José Becerra Bautista : "Alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso concreto, con base en las pruebas aportadas por las partes." (61)

"Esta tercera etapa es conclusiva en un doble sentido: primero, en cuanto a que en ella las partes formulan sus-

(61) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, D. F. Editorial Porrúa S. A., 1979, p. 155.

conclusiones o alegatos, y; segundo, en tanto que con ella concluye o termina la actividad de las partes en el proceso, al menos durante la primera instancia." (62)

Al respecto el Título Especial de la Justicia de Paz en la fracción VII del artículo 20 dispone que: "El juez oirá los alegatos de las partes para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una..."; haciendo notar que en la práctica, sólo se asienta en el acta, de una manera rutinaria, que las partes alegaron lo que a su derecho convino.

#### 4.4 Etapa del juicio o resolutive.

Esta etapa es propia del tribunal, ya que, el juzgador tomando en cuenta las afirmaciones y pretensiones de las partes, así como, valorando las pruebas aportadas con anterioridad, por las mismas, resuelve sobre el litigio que se puso a su consideración, emitiendo la sentencia definitiva que pone fin al proceso, en su primera o única instancia.

En los juicios de mínima cuantía las sentencias deben de ser pronunciadas por el juez en presencia de las partes inmediatamente de que han formulado sus alegatos, así lo dispone el artículo 20 en la fracción VII.

El artículo 21 del referido título establece que: -- "Las sentencias se deberán dictar a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas,--

(62) Ovalle Fabela, José, op. cit., p. 34.

sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia."

Cabe hacer notar que esta disposición, se refiere a la apreciación de las pruebas, por lo que hay que excluir la posibilidad de que comprenda también la interpretación y aplicación del derecho.

En jurisprudencia firme la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los jueces de paz deben fundar sus sentencias tal como lo dispone el artículo 14 constitucional, en la ley y su interpretación jurídica y a falta de aquella, en los principios generales del derecho. En general podemos decir, que la jurisprudencia ha considerado al sistema de libre apreciación, como una forma de valorar las pruebas, basada en la lógica y la experiencia, lo que implica la necesidad de expresar las razones de apreciación en la sentencia. (63)

Por último, las sentencias dictadas en los juicios de mínima cuantía deben de contener los requisitos esenciales de congruencia, es decir resolver según lo afirmado y pedido por las partes; de motivación, expresando la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, así como los fundamentos jurídicos; y el de exhaustividad, resolviendo sobre todas las pretensiones aducidas en la etapa expositiva. (64)

(63) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, 4ta. parte, Tercera Sala, número 216, p. 690.

(64) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, op. cit. pp. - 300 y 301.

#### 4.5 Etapa ejecutiva.

Esta etapa es de carácter eventual, en ella la parte que obtuvo sentencia favorable a sus intereses, solicita del tribunal que como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en ella, lleve a cabo su cumplimiento en forma coactiva.

El artículo 24 del referido título impone la obligación a los Jueces de Paz para que provean a la inmediata y eficaz ejecución de las sentencias que pronuncien, dictando todas las medidas que a su juicio sean necesarias.

Una vez pronunciada la sentencia y estando presentes las partes, el juez las interrogará acerca de la forma en que deseen que se ejecute la sentencia, procurando que lleguen a un acuerdo al respecto. (Art. 24 frac. I)

##### 4.5.1 Ejecución de las sentencias que condenen al pago de una cantidad determinada de dinero.

a).- El que ha sido condenado al pago de una cantidad determinada de dinero, puede ofrecer fianza de persona solvente para garantizar el pago, el juez le concederá un plazo hasta de 15 días para que lo realice, el cual se podrá ampliar si estuviere de acuerdo el que obtuvo sentencia favorable. Una vez transcurrido el plazo, si el condenado no ha cumplido se procederá contra el fiador, que no gozará de ningún beneficio. La fianza es calificada por el juez con audiencia de la parte ven-

cedora. (Art. 24 frac. II)

b).- El ejecutor, en compañía de la parte que obtuvo, teniendo como mandamiento en forma la sentencia condenatoria, - procederá al embargo de bienes propiedad de la parte condenada o de su fiador, según sea el caso, y que sean suficientes para cubrir el adeudo, sin contrariar las disposiciones que a continuación se detallarán. (Art. 24 frac. III)

c).- El embargo podrá trabarse sobre cualquier tipo de bienes, a excepción de los muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo que sean indispensables a juicio del -- ejecutor, así como, los sueldos y pensiones del erario. Los -- sueldos y salarios se podrán embargar cuando el adeudo reclamado sea por responsabilidad de un delito, valorándolo el ejecutor, equitativamente, de acuerdo al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutado y de su familia. (Art. 25)

d).- El ejecutor tiene la facultad de elegir los bienes a embargar, teniendo preferencia por los de fácil realización y tomando en cuenta lo que expongan las partes. (Art. 26)

e).- Si en el momento de la ejecución el condenado -- no se encuentra presente en su habitación, taller o establecimiento, la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre, si no hubiere nadie, con el vecino y el gendarme del lugar.

f).- El juez ordenará la práctica de cateos y el ---

rompimiento de cerraduras, en caso necesario. (Art. 28)

g).- Cuando el embargo deba de recaer en rentas o oreditos, la ejecución se llevara a cabo notificando al que deba de pagar que los ponga a disposición del juez. (Art. 29)

h).- Cuando se trate de rematar bienes muebles, ---  
"...se hará en la forma que determina el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles. Si se trata de bienes raíces, se anunciará el remate por medio de avisos que se fijen en los lugares de costumbre y en la puerta del juzgado, y se hará previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes que sin causa de derechos expedirá el registrador público de la propiedad. El avalúo se hará por medio de cualquiera clase de prueba que el juez podrá allegarse de oficio." Así ---  
lo dispone el artículo 30 del Título Especial de la Justicia de Paz.

i).- Cuando el juez lo estime pertinente, tomando en cuenta las circunstancias y la naturaleza de los bienes, ordenará que sean trasladados al Nacional Monte de Piedad para que sean pignorados por la mayor suma posible, que nunca deberá exceder de la cantidad a la que se condenó, además de los gastos de traslación. Cuando la cantidad prestada sea suficiente para cubrir lo adeudado, el billete de empeño será entregado al ejecutado y, en caso contrario, el empeño se hará en el concepto de que el objeto salga a remate en almoneda pública, reteniendo se en el juzgado el billete hasta que el adeudo este completamente cubierto o hasta que los objetos pignorados se vendan, --

poniéndose a disposición del deudor la demasía que hubiere. --  
(Art. 31)

j).- Si la condena ordena la entrega de alguna cosa - determinada, para hacerse cumplir el juez empleará los medios - de apremio permitidos por la ley, como son la multa, el auxilio de la fuerza pública, el rompimiento de cerraduras, el cateo y el arresto.

Si a pesar de eso la entrega no se obtuviere, el juez fijará una cantidad que por concepto de reparación se entregará a la parte que obtuvo, exigiéndose su pago con arreglo a lo expuesto en los incisos anteriores. (Art. 33)

#### 4.5.2 Ejecución de las sentencias que condenan a hacer alguna cosa.

El artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles y el 34 de su Título Especial de la Justicia de Paz, nos dan -- las reglas para la ejecución de las sentencias que condenen a - hacer alguna cosa, el artículo 34 impone al juez la obligación de señalar un plazo prudente para el cumplimiento, sujetándose a lo siguiente:

a).- Cuando el hecho sea personal del obligado, se le compelerá para que lo realice, utilizando los medios de apremio autorizados por la ley y sin perjuicio del derecho para exigir responsabilidad civil. (Art. 517 frac. I)

b).- Cuando el hecho pueda ser realizado por una per-

sona distinta al obligado, el juez nombrara persona que lo ejecute a costa de aquél, en un plazo que para tal efecto fije. - (Art. 517 frac. II)

c).- "Si el hecho consiste en el otorgamiento de un contrato, o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará en rebeldía del condenado." (Art. 34 segundo párrafo)

Por otra parte, los actos del ejecutor son revisables de oficio o a petición de parte, por el juez, quien los podrá modificar o revocar segun lo creyere justo. (Art. 32)

5. Comentarios a las reformas publicadas en el Diario Oficial - de la Federación el 27 de diciembre de 1983, el 2 de octubre de 1984, el 21 de enero de 1985 y el 7 de febrero de 1985 - relativas a los juicios de mínima cuantía.

5. Comentarios a las reformas publicadas en el Diario Oficial - de la Federación el 27 de diciembre de 1983, el 2 de octubre de 1984, el 21 de enero de 1985 y el 7 de febrero de 1985 relativas a los juicios de mínima cuantía.

Por decreto presidencial de 12 de diciembre de 1983 - publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 del mismo mes y año, en vigor el primero de octubre de 1984 se reforman - los artículos 2o., 3o., 4o. y 5o. del Título Especial de la Jug ticia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito- Federal, con lo que se actualiza la competencia por cuantía de- los Juzgados Mixtos de Paz, ya que, con anterioridad conocían - de negocios hasta por cinco mil pesos, algo que resultaba obso- leto por el proceso inflacionario que sufre la economía nacio- nal.

El primero de los artículos citados, da competencia a los referidos juzgados, para conocer de litigios en los que el- valor de lo demandado no exceda de 182 veces el salario mínimo- diario vigente en el Distrito Federal, con esta medida, tomada- por el legislador, la competencia en razón de la cuantía se va- actualizando en la medida en que se incrementa el salario míni- mo general, por lo tanto, los Jueces Mixtos de Paz no quedan al margen del proceso inflacionario que sufre, en la actualidad, - la economía nacional.

El artículo 3o., deja subsistente el derecho que tie- ne el demandado para promover la incompetencia del juez en ra- zón de la cuantía, cuando se dude del valor de la cosa demanda-

da, por exceder del monto a que se refiere el artículo anteriormente comentado y abrogando la parte última que a la letra disponía; "...en tal caso, el juez oíra lo que ambas partes expongan y la opinión de los peritos que presenten, resolviendo en seguida. Si declarare ser competente, se continuará la audiencia como lo establecen los artículos 20 al 23." Lo cual resulta perjudicial, porque ahora, los jueces no tienen, ni en términos generales, el apoyo legal para poder substanciar la incompetencia por cuantía, que en un momento dado se les plantea.

El artículo 4o., faculta al juez para que deje de conocer de los asuntos que sean de la competencia de otros jueces por exceder de los límites que se fijan en el artículo 2o., o en razón de corresponder a juez de distinto fuero, suspendiendo de plano el procedimiento y remitiendo lo actuado al juez competente. En esencia este artículo contiene la misma disposición, ya que, anteriormente en su parte última disponía que se remitiría lo actuado al juez correspondiente y no al juez competente como actualmente lo dice.

Con la reforma de referencia el artículo 5o. ha quedado como sigue: "Cada Juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de arrendamiento o de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro del perímetro de su jurisdicción. En caso de duda será competente, por razón del territorio, el Juez de Paz que ha prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia -

de jurisdicción por aquel concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras jurisdicciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante queja -- del agraviado."

Este artículo ha sido reformado única y exclusivamente para substituir las palabras delegación y delegaciones, por las de jurisdicción y jurisdicciones, respectivamente, que han sido subrayadas en la transcripción que antecede, considerando que se han empleado mal por parte del legislador, ya que, las palabras de referencia se han utilizado como sinónimo de competencia territorial.

Por el mismo decreto se reforman los artículos 93 y 97 en sus fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que se refieren esencialmente a la competencia territorial y por cuantía de -- los Jueces Mixtos de Paz.

El primero de los artículos señalados, establece que la competencia territorial, de los referidos juzgados, será por delegación, de acuerdo con lo que al respecto establece la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, pudiendo tener un juzgado una o varias delegaciones y pudiéndose establecer -- uno o más juzgados en una sola de ellas. Cuando en una delegación existan dos o más juzgados, éstos tendrán competencia en -- toda la delegación.

Con anterioridad el artículo que se comenta no era lo suficientemente preciso para delimitar la competencia territorial de los Juzgados Mixtos de Paz, ya que, en forma vaga disponía que en cada delegación existiría, por lo menos, uno de los juzgados de referencia y con esta reforma queda bien precisada tal situación.

La fracción I del artículo 97, determina la competencia por cuantía de los referidos juzgados, la cual no excederá de 182 veces el salario mínimo diario general del Distrito Federal en juicios contenciosos de jurisdicción común o concurrente, a excepción de los interdictos y asuntos familiares.

La fracción II se refiere a las diligencias preliminares de consignación, hasta por el monto a que se hace referencia en la fracción I.

Por último, la fracción III da competencia a los juzgados citados, para la atención de los exhortos y despacho de los asuntos que les encomienden las leyes.

Con anterioridad a la reforma de este artículo, se regulaba, en el mismo, la competencia civil y penal de los Juzgados Mixtos de Paz, dividiéndolo para tal efecto, en dos incisos el "A" y el "B" respectivamente. Ahora, el artículo 97 determina, única y exclusivamente, la competencia de esos juzgados en materia civil, así como en los asuntos de jurisdicción concurrente y por separado, en el artículo 98, se regula la competencia que tienen en materia penal.

Por decreto de primero de octubre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos del mismo mes y año, en vigor al día siguiente se reforma, de nueva cuenta, el artículo 2o., del referido Título Especial, excluyendo de la competencia de los juzgados citados, todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles, que será competencia exclusiva de los jueces de primera instancia.

Por decreto de la misma fecha, se reforma de nuevo, el artículo 97 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el que se excluye de la competencia de los Juzgados Mixtos de Paz, todo lo relativo al arrendamiento de inmuebles.

La razón de ser de estas reformas, es de carácter meramente político, en beneficio de los arrendatarios, ya que, los Jueces Mixtos de Paz, tramitarían con una celeridad tal, los juicios que deberían de ser sometidos a su consideración por razón del monto de la renta, que no se le permitiría a la clase económicamente débil, que se encuentra en imposibilidad de adquirir en propiedad una casa habitación, contratar en arrendamiento otra vivienda de acuerdo a sus posibilidades económicas y se les desalojaría en un brevísimo lapso de tiempo.

Los artículos 17 y 20 del Título Especial a que me he venido refiriendo, fueron reformados por decreto de 13 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1985, en vigor al día siguiente.

El artículo 17 es reformado en el sentido de que, ante la inasistencia injustificada del actor a la audiencia, se le impondrá una multa que no será menor a ocho ni mayor a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ya que, anteriormente se le imponía una multa de cincuenta a quinientos pesos, que en la actualidad es una cantidad insignificante porque la multa de referencia se aplica como indemnización al demandado. Con esta medida la multa se va actualizando en la medida en que aumenta el salario mínimo general y no queda al margen de la inflación que sufre la economía nacional.

La fracción III del artículo 20 es reformado en su última parte, al referirse a que ante los jueces de paz sólo procede la contrademanda hasta por 182 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, ya que, con anterioridad se admitía hasta por cinco mil pesos únicamente. Esta medida es una consecuencia lógica de la reforma al artículo 20. del título que se comenta, en virtud de que, si en los juicios principales la competencia es hasta 182 veces el salario de referencia, no existe ninguna razón para que en la reconvencción la competencia por cuantía sea menor o mayor.

En el Diario Oficial de la Federación de 7 de febrero de 1985 se publicaron la adición y la reforma a los artículos 20. y 50., respectivamente y se abrogaron los artículos 80. en su fracción III y 36 del citado Título Especial.

Al artículo 20. se le adiciona un párrafo, en el que se dispone que todas las cuestiones de arrendamiento inmobiliario serán competencia de los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario

rio. Esta adición tiene como origen el decreto que reforma la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicado en la misma fecha, por medio del cual se crean los jueces de primera instancia que conocerán única y exclusivamente de juicios de arrendamiento inmobiliario, no importando el monto de lo demandado.

Al ser reformado el artículo 5o., se excluye de la competencia de los jueces de paz los juicios relativos al arrendamiento de inmuebles que se susciten dentro de su competencia territorial, en virtud de que al reformarse el artículo 2o., y al quedar subsistente, en aquel, la competencia en materia de arrendamiento, existía contradicción entre ambos preceptos.

Al excluir de la competencia de los jueces citados, los asuntos relativos al arrendamiento de inmuebles, se vio la necesidad de abrogar la fracción III del artículo 8o., que se refería a que la cita para que el demandado comparezca a la audiencia, se podría hacer en el inmueble arrendado, cuando el juicio versará sobre esa cuestión.

Por las razones expuestas anteriormente, también se abroga el artículo 36, en virtud de que se refiere a la ejecución de sentencias en juicios de arrendamiento.

Así mismo, al crearse los Juzgados del Arrendamiento-Inmobiliario, se reforma el artículo 97 de la citada ley orgánica, en el sentido de excluir de la competencia de los Juzgados Mixtos de Paz los asuntos reservados a aquellos juzgados.

**CONCLUSIONES.**

## CONCLUSIONES

PRIMERA.-- Para dar cabal cumplimiento al principio de inmediatez que rige en los juicios de mínima cuantía, propongo que se adicione al Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, un artículo en el que se disponga que - las partes comparecerán personalmente a la audiencia, acompañadas de su abogado si lo creen pertinente, con el apercibimiento que de no hacerlo, se estará a lo dispuesto por los artículos - 17 y 18 del referido título.

SEGUNDA.-- En consideración a que a los Jueces Mixtos de Paz se les conceden facultades para intervenir como amigables componedores, en cualquier momento del juicio y a la economía procesal de los juicios de mínima cuantía, propongo que la audiencia se inicie con una etapa conciliatoria, en la que el juez exhortará a las partes para que lleguen a una amigable composición y se - de por terminado el juicio, esta etapa se efectuará sin la in- - tervención de abogados y se deberá de asentar en el acta de au- - diencia respectiva. Para tal efecto, deberá de adicionarse la - ley.

TERCERA.-- Para que el demandado tenga tiempo suficiente para - preparar su contestación a la demanda y las pruebas que aporta- - rá en el juicio, propongo que la cita que se le expida se le no - tifique con seis días de anticipación a la fecha de la audien- - cia, plazo en el que podrá dar contestación por escrito o bien- - esperar el momento de la referida audiencia para hacerlo oral- - mente, si la presenta en ese lapso, estará obligado a reprodu-

cirla y ratificarla de viva voz en la audiencia de ley. Si la - notificación se le hace, pero no con la anticipación a que se - hace referencia, el juez señalará nueva fecha de audiencia que - se le notificará en forma personal y a la cual deberá de acudir sino quiere que le perjudique su inasistencia. Si la cita de - plano, no es notificada al demandado, el juez expedirá una nue - va a solicitud del actor y se le notificará al demandado con la misma anticipación. Al respecto, habría que reformar la ley en - ese sentido.

CUARTA.- Propongo que se reforme el artículo 17 del Título Es - pecial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civi - les del Distrito Federal, en el sentido de que se determine con precisión la consecuencia jurídica por la inasistencia de la - parte actora a la audiencia, estableciendo la caducidad de la - instancia por falta de interés jurídico, ya que, el artículo de referencia, en su parte final al disponer que al ocurrir tal su puesto, no se oitará de nuevo para el juicio, se presta a inter - pretación por no ser lo suficientemente claro y preciso.

La primera interpretación que se puede hacer, es en el sentido - de considerar como perdido el derecho sustancial que se debate - en el proceso, siendo ésta la consecuencia más grave que dicha - inasistencia provocaría; la segunda interpretación que le pode - mos dar, es en el sentido de considerar que todos los actos pro - cesales, realizados hasta ese momento, pierden su eficacia jurí - dica, con la posibilidad de que posteriormente en un juicio dis - tinto el actor pueda volver a demandar las mismas prestaciones,

en este caso, estaríamos en presencia de la caducidad procesal por falta de interés jurídico del actor.

QUINTA.- En consideración a que a ninguna persona se le puede - limitar el derecho probatorio en juicio, ya que de lo contrario se estaría atentando contra la garantía individual consagrada - en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos, propongo las siguientes adiciones: primera, - que cuando alguna de las partes o ambas tengan algún impedimen- to, de los regulados por el Código de Procedimientos Civiles, - para presentar, en el momento de la audiencia una o más de las- pruebas ofrecidas deberá de estarse, en cuanto a su preparación a lo ordenado, al respecto, por el referido código y estar en - posibilidad de recabar, con posterioridad, la prueba que legal- mente no es posible desahogar en ese momento. Segunda, si dicha circunstancia, es utilizada por los litigantes con el objeto de retardar el procedimiento, se les impondría una sanción pecunia- ria del 50 % del valor de lo demandado.

SEXTA.- En consideración a que la decisión de los Jueces de Paz no puede estar sujeta a circunstancias de hecho o de derecho, - que hagan que se presuma la parcialidad, propongo que cuando - exista alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles, sin que el juez se haya - excusado, se dé trámite a la recusación, la cual se substanciará sin suspensión del procedimiento, ante la Sala del Tribunal- Superior de Justicia del Distrito Federal correspondiente. Si - la recusación no prospera o si se propone con el objeto de re- tardar el procedimiento, se impondría al que la promueva, una -

multa del 50 % del valor de lo demandado. Para tal efecto, debe rá de hacerse la adición correspondiente en la ley.

Si la recusación resultare procedente, se dejará sin efecto todo lo actuado por el juez recusado, imponiéndosele una corrección disciplinaria por no haberse excusado y el expediente pasará al juzgado que le siga en número.

BIBLIOGRAFIA.

B I B L I O G R A F I A

- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Estudios y Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972), Tomo I., México, D. F., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1974.
- Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I., Buenos Aires, Argentina, -- EDIAR, 1963.
- B. Carlos, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Argentina, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959.
- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, -- D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1979.
- Becerra Bautista, José, Introducción al Estudio del Derecho -- Procesal Civil, México, D. F., Editorial Jus, 1957.
- Briseño Sierra, Humberto, Categorías Institucionales del Proceso, Puebla, Pue., México, Editorial José M. Cajica -- Jr., S. A., 1956.
- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Tomo III, México, D. F., Cárdenas Editor, 1969.
- Calamandrei, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Traducción a la 2a. Edición Italiana y Estudios Preliminares por Santiago Senties Melendo, Argentina, -- Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962.
- Cámara León, Calixto, Nueva Orientación para la Justicia de -- Paz Ramo Civil, Tesis Profesional, UNAM, México, D. F., 1962.
- Campillo Camarillo, Aurelio, Apuntamientos de Derecho Procesal Civil, México, D. F., 1939.
- Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Traducción de la 2a. Edición Italiana y Notas -- de Derecho Español por E. Gómez Orbaneja, Madrid, España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1936.
- Cortés Figueroa, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, Tulancingo, Hgo., México, Ediciones Sagitario, 1974.
- Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, -- México, D. F., Editora Nacional, S. A., 1981.
- Couture, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Montevideo, Uruguay, Universidad de la República, 1960.

- Devis Echandía, Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, D. E., 1961.
- De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Tomo I, Madrid, España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1951.
- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1963.
- Díaz Domínguez, Francisco Javier, La Justicia de Paz en Materia Civil, Tesis Profesional UNAM, México, D. F., 1981.
- Francoz Rigalt, Antonio, Hacia la Oralidad en el Proceso Civil, México, D. F., Editorial Comunal, S. A., 1957.
- Francoz Rigalt, Antonio, Manual de la Justicia de Paz, México, D. F., 1958.
- Goldschmidt, James, Derecho Procesal Civil, Traducción de la 2a. Edición Alemana y del Código de Procedimientos Civiles -- Alemán incluido como apéndice por Leonardo Prieto Castro, Barcelona, España, Editorial Labor, S. A., 1936.
- Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, D. F., -- Editorial Trillas, S. A., de C. V., 1984.
- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, D. F., Textos Universitarios, 1979.
- Morales Morales, Coame Jerzain, Comentarios al Título Especial de la Justicia de Paz del D. F., Tesis Profesional UNAM, México, D. F., 1981.
- Otero González, Antonio, La Justicia de Paz, Tesis Profesional UNAM, México, D. F., 1939.
- Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, México, D. F., Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1980.
- Ovalle Favela, José, La Justicia de Mínima Cuantía en México y en Otros Países de Latinoamérica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 30, Septiembre-October de 1977 UNAM.
- Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Argentina, Buenos Aires, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1967.
- Pallares, Eduardo, Apuntes de Derecho Procesal Civil, México, D. F., Ediciones Botas-México, 1964.
- Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1961.
- Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, D. F., Editorial Porrúa, 1952.
- Polanco Braga, Elías, La Oralidad como Garantía del Proceso Judicial, Tesis Profesional UNAM, México, D. F., 1978.
- Rocco, Ugo, Derecho Procesal Civil, Traducción de Felipe de J. Tena, México, D. F., Porrúa Hermanos y Cía., 1944.
- Rocco, Ugo, Teoría General del Proceso Civil, México, D. F., -- Editorial Porrúa, S. A., 1959.

LEGISLACION.

LEGISLACION

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México D. F., vigesimoquinta edición, Editorial Porrúa S. A., 1980.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México D. F., duodécima edición, Ediciones Andrade S. A., -- 1977.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, México D. F., Editorial Porrúa S. A., - 1980.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, México D. F., duodécima edición, Ediciones Andrade S. A., 1977.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México D. F., edición de la Secretaría de Gobernación, impresa - en Talleres Gráficos de la Nación, febrero de 1985.